

ORDENANZA FISCAL NUM. 8 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 14.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de cementerio y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Art. 6.º Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la tarifa que se describe en el artículo 7.º.

Art. 7.º Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por ocupación de nicho:

—Personas empadronadas en Mezalocha, 45.000 pesetas.

—Personas no empadronadas en Mezalocha, 75.000 pesetas.

Art. 8.º Normas de gestión.

Una vez concluido el plazo de concesión o licencia temporal, se entenderá a todos los efectos caducada si dentro del mes siguiente a la fecha de su terminación las personas legítimas del derecho no soliciten su renovación.

Caducado el plazo de concesión, o una vez transcurrido el plazo máximo de las renovaciones, se dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho, con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

Art. 9.º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39 de 1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 10. Declaración e ingreso.

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento o servicio realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.